

ORDENANZA REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN AMBIENTAL EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL

(BOP 22-1-2015)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El anexo III del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece un listado de actividades sujetas a comunicación ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el anexo VII de La Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Además, conforme al apartado primero del artículo 69 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, los ayuntamientos podrán incluir en las Ordenanzas municipales la necesidad de someter a comunicación ambiental otras actividades no recogidas en el anexo, en base a sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente. Asimismo, el apartado segundo artículo 36 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, en concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la Ley de Prevención y Calidad Ambiental, habilita a los municipios para que, a través de las ordenanzas municipales, completen el régimen de la comunicación ambiental en los términos previstos en el propio precepto.

En virtud de dicha habilitación y con fundamento en las potestades reglamentaria y de autoorganización reconocidas en el artículo 4.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dentro del marco de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental, la presente Ordenanza tiene como objeto completar la ordenación de las actividades sometidas a comunicación ambiental, regulando el procedimiento aplicable adaptándolo a las circunstancias particulares del municipio de Fuente del Maestre y a la organización administrativa de su Ayuntamiento.

Hay que tener en cuenta a que la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, incluye medidas de simplificación administrativas, entre otras, por medio de la incorporación del artículo 84 bis y ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establecen que con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo. No obstante, podrán someterse a licencia o control preventivo aquellas actividades que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada.

También se añade que cuando el ejercicio de actividades no precise autorización habilitante y previa, las Entidades Locales deberán establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como la verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la misma por los interesados previstos en la legislación sectorial.

ARTÍCULO 1. OBJETO.

Es objeto de esta Ordenanza la regulación del procedimiento de comunicación ambiental de las actividades contenidas en el Anexo III del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el anexo VII de la Ley 5/2010, de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

A estos efectos, se entiende por comunicación ambiental la actuación administrativa que tiene por objeto prevenir y controlar, en el marco de las competencias municipales, los efectos sobre la salud humana y el medio ambiente de las instalaciones y actividades sujetas a la misma, que se determinan en el anexo VII de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el anexo III del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Corresponde al Ayuntamiento la comprobación, control, inspección y sanción de las actividades sometidas a comunicación ambiental.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVA.

Se someten a comunicación ambiental el ejercicio de las actividades incluidas en el anexo III del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en concordancia con lo dispuesto en el anexo VII de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Así, se encuentra sometido a comunicación ambiental el ejercicio de las siguientes actividades:

GRUPO 1. GANADERÍA, ACUICULTURA Y NÚCLEOS ZOOLOGICOS.

1.1. Instalaciones destinadas a la cría intensiva de ganado, incluyendo las granjas cinegéticas, no incluidas en los anexos I y II del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

1.2. Instalaciones ganaderas destinadas a la cría de ganado porcino, incluyendo jabalíes, que dispongan de un número de emplazamientos o animales menor o igual a 350 cerdos de cría y/o menor o igual a 50 emplazamientos para cerdas reproductoras.

1.3. Instalaciones de acuicultura intensiva no incluidas en el anexo II del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

1.4. Núcleos zoológicos:

a. Centros para fomento y cuidado de animales de compañía: Comprende los centros que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal y/o permanente de animales de compañía, y/o la venta de pequeños animales para unir en domesticidad al hogar, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las escuelas de adiestramiento, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía.

b. Establecimientos para la práctica de equitación: Comprenden los establecimientos que albergan équidos con fines recreativos, deportivos o turísticos, incluyendo los picaderos, las cuadras deportivas, hipódromos, escuelas de equitación, cuadras de alquiler y otros establecimientos para la práctica ecuestre.

c. Agrupaciones varias: Aquellas otras entidades afines no comprendidas entre las citadas en el resto de las categorías relativas a núcleos zoológicos de los anexos II y III del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, incluyendo las perreras deportivas, reales o jaurías, canódromos, los suministradores de animales a laboratorios y otras agrupaciones similares.

GRUPO 2. INDUSTRIA ALIMENTARIA.

2.1. Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:

a. Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 1 tonelada por día.

b. Materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 20 toneladas por día.

c. Leche, con una cantidad de leche recibida igual o inferior a 1 tonelada por día (valor medio anual).

2.1. Plantas de embotellamiento o envasado de agua o productos alimenticios e instalaciones relacionadas con una capacidad igual o inferior a 5 toneladas por día.

GRUPO 3. INDUSTRIA ENERGÉTICA.

3.1. Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea esta o no su actividad principal; siempre y cuando la potencia térmica de combustión sea igual o inferior a 2 MW.

3.2. Instalaciones industriales destinadas al almacenamiento, para venta y distribución, de:

a. Productos petrolíferos, biocombustibles con una capacidad de almacenamiento igual o inferior a 300 metros cúbicos.

b. Gas natural sobre el terreno, en tanques con una capacidad de almacenamiento unitaria igual o inferior a 200 toneladas.

c. Gases combustibles en almacenamientos tanto aéreos como enterrados con una capacidad de almacenamiento igual o inferior a 100 metros cúbicos.

GRUPO 4. OTRAS ACTIVIDADES.

4.1. Instalaciones que emplean compuestos orgánicos volátiles en el desarrollo de su actividad, con una capacidad de consumo de compuestos orgánicos volátiles que no sea superior a 1 tonelada al año.

4.2. Instalaciones de antenas de comunicación o subestaciones de energía eléctrica.

4.3. Instalaciones destinadas al almacenamiento y venta al por mayor de materias primas y productos.

4.4. Estaciones de servicio dedicadas a la venta de combustibles como la gasolina, el gasoil, los biocombustibles, etc.

4.5. Estaciones e instalaciones de Inspección Técnica de Vehículos.

4.6. Instalaciones destinadas al tratamiento de agua potable.

4.7. Instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas, con capacidad igual o inferior a 2.000 habitantes-equivalentes.

4.8. Instalaciones destinadas a la gestión de residuos no incluidas en los anexos I y II del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

4.9. Instalaciones para la incineración y coincineración de SANDACH, con capacidad máxima inferior a 50 kilogramos de subproductos animales por hora o por lote (plantas de baja capacidad).

4.10. Talleres dedicados a las siguientes actividades económicas, siempre que la potencia eléctrica total sea igual o inferior a 100 kW y la superficie construida total sea igual o inferior a 2.000 metros cuadrados.

a. Carpintería metálica, cerrajería, calderería o mecanizado.

b. Actividades relacionadas con la construcción.

c. Orfebrería.

d. Cerámica.

e. Elaboración de productos a base de madera, corcho, papel o cartón, tales como carpinterías o ebanisterías.

f. Confección de géneros de punto, pieles y textiles.

g. Reparación de calzado.

h. Reparación, pintado, lavado y engrase de vehículos a motor y de maquinaria en general.

i. Reparación de aparatos eléctricos y/o electrónicos.

j. Elaboración de piedra natural.

k. Imprentas y artes gráficas y/o talleres de edición de prensa, excepto las instalaciones que sobrepasen los límites establecidos en el punto 4.1.

4.11. Establecimientos dedicados a las siguientes actividades económicas:

a. Aparcamientos de uso público y estaciones de autobuses.

b. Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos, camping y otras instalaciones para alojamiento de carácter turístico.

c. Residencias de ancianos, centros de día y guarderías infantiles.

d. Restaurantes, cafeterías, pubs, heladerías y bares.

e. Discotecas, salas de fiesta y bares musicales.

f. Salones recreativos y salas de bingo.

g. Cines y teatros.

h. Gimnasios, polideportivos y piscinas.

i. Colegios, academias, auditorios, bibliotecas y otras actividades de carácter docente o cultural.

j. Estudios de rodaje y grabación.

k. Supermercados, autoservicios y centros comerciales.

l. Carnicerías y almacenes de carne. m. Pescaderías y almacenes de pescado.

n. Panaderías y obradores de confitería.

ñ. Comercio y almacenes congelados.

o. Fruterías y almacenes de frutas o verduras.

p. Asadores de pollos, hamburgueserías, freidorías, churrerías y otros establecimientos de elaboración de comidas para llevar.

q. Farmacias, parafarmacias y almacenes de productos farmacéuticos.

r. Lavanderías, tintorerías e instalaciones similares, excepto las que sobrepasen los límites establecidos en el apartado 4.1.

s. Laboratorios de análisis.

t. Clínicas y establecimientos sanitarios.

u. Tanatorios y velatorios sin horno crematorio.

v. Clínicas veterinarias.

Farmacias, parafarmacias y almacenes de productos farmacéuticos.

Lavanderías tintorerías e instalaciones similares, excepto las que sobrepasen los límites establecidos en el apartado 4.1.

Laboratorios de análisis.

Clínicas y establecimientos sanitarios.

Tanatorios y velatorios sin horno crematorio.

Clínicas veterinarias.

4.12. Las actividades e instalaciones incluidas en el anexo II del Decreto 21/2011, de 20 de mayo, que no precisen de autorización ambiental unificada dado su carácter temporal al estar ligadas a la ejecución de una obra a la que dan servicio de forma exclusiva, y en la medida en que su montaje y desmontaje tenga lugar durante la ejecución de la obra o al final de la misma.

ARTÍCULO 3. SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN

La solicitud de comunicación ambiental del interesado deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Proyecto o memoria suscrito por técnico competente en el que se describa la actividad y sus principales impactos ambientales, especialmente los relativos a la gestión de los residuos, las condiciones de vertido a la red de saneamiento y las prescripciones necesarias para prevenir y reducir las emisiones y la contaminación acústica. (Conforme al Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre Visado Colegial Obligatorio, normativa que posee carácter básico con base en los artículos 149.1.13 y 149.1.18 de la Constitución Española, este proyecto habrá de ir visado si se refiere a uno de los trabajos profesionales recogidos en su artículo 2)

El proyecto o memoria tendrá el contenido mínimo indicado en el anexo X del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, a saber:

1. Antecedentes.
 - 1.1. Objeto.
 - 1.2. Titular de la actividad.
 - 1.3. Emplazamiento de la actividad.
 - 1.4. Reglamentación y disposiciones oficiales aplicables.
2. Actividad e instalaciones.
 - 2.1. Descripción de la actividad.
 - 2.2. Descripción de las instalaciones.
3. Consumo de materias primas, agua y energía.
 - 3.1. Materias primas.
 - 3.2. Agua.
 - 3.3. Energía.
4. Identificación de impactos y medidas preventivas y correctoras.
 - 4.1. Emisiones al aire.
 - 4.2. Emisiones sonoras.
 - 4.3. Contaminación lumínica.
 - 4.4. Emisiones al agua.
 - 4.5. Emisiones al suelo o a las aguas subterráneas.
 - 4.6. Generación de residuos.
5. Presupuesto.
6. Planos.
 - 6.1. Topográfico de localización.
 - 6.2. Planta de las instalaciones.

- Certificación final expedida por persona o entidad competente que acredite que la actividad y las instalaciones se adecuan al proyecto o a la memoria y que cumplen todos los requerimientos y las condiciones técnicas determinadas por la normativa ambiental.

- Copia de las autorizaciones, notificaciones e informes de carácter ambiental de las que sea necesario disponer para poder ejercer la actividad en cada caso. En especial, declaración o informe de impacto ambiental; autorización o notificación de producción de residuos peligrosos; autorización o notificación de emisiones contaminantes a la atmósfera, incluyendo la notificación de emisión de compuestos orgánicos volátiles.

- En el caso de que las obras o instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad no requieran de licencia o comunicación previa urbanística, será necesario acompañar a la comunicación ambiental un informe previo del Ayuntamiento que acredite la compatibilidad urbanística de la actividad. Si el informe se hubiera solicitado pero no se hubiera emitido en el plazo de un mes podrá presentarse la comunicación ambiental adjuntando copia de la solicitud.

- Cuando la actividad esté sometida a evaluación de impacto ambiental, la comunicación deberá acompañarse de la declaración o informe de impacto ambiental, según corresponda.

- Autorizaciones emitidas por otros órganos que vengan exigidas por la normativa sectorial aplicable, cuando sea necesario.

- Justificación del pago de las tasas correspondientes (artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales)

ARTÍCULO 4. TRAMITACIÓN.

La comunicación ambiental deberá presentarse antes del inicio de la actividad una vez acabadas las obras y las instalaciones necesarias para el ejercicio de la actividad, que tienen que estar amparadas por su correspondiente licencia o comunicación previa exigida por la normativa urbanística, y por otras licencias sectoriales necesarias para llevar a cabo la actividad.

1. El interesado presentará solicitud al Ayuntamiento, acompañando la documentación que se dispone en el artículo tres de la presente Ordenanza y manifestando el ejercicio de la actividad que pretende.

2. El Ayuntamiento podrá comprobar el cumplimiento de las condiciones recogidas en la comunicación ambiental.

De conformidad con el artículo 38.1 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, en concordancia con el artículo 70.2 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, la comprobación podrá hacerla por sí mismo el Ayuntamiento o bien recabar el auxilio o asistencia de otras administraciones u otras entidades de derecho público en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

3. Si la documentación aportada fuera insuficiente, incorrecta o no se ajustara a la exigida en los artículos anteriores, el Ayuntamiento requerirá al solicitante para que proceda a la subsanación de la documentación y a la enmienda de las deficiencias observadas. Este requerimiento suspenderá, desde la fecha del mismo, el cómputo de los plazos de resolución del procedimiento.

4. En el caso que de las actas de comprobación realizadas por los servicios técnicos municipales resultara una discrepancia sustancial con la certificación que acompaña la comunicación, el Alcalde resolverá respecto al inicio de la actividad y a la actuación de la entidad colaboradora.

El ejercicio de la actividad se iniciará bajo la exclusiva responsabilidad de los titulares de la actividad y de las entidades o personal técnico que hayan redactado el proyecto o la memoria, o realizado la certificación acreditativa de que dicha actividad y las instalaciones se adecúan al proyecto o a la memoria y que cumplen todos los requerimientos y las condiciones técnicas determinadas por la normativa ambiental.

ARTÍCULO 5. RÉGIMEN DE INSPECCIÓN Y COMPROBACIÓN DE LA ACTIVIDAD.

El Ayuntamiento podrá comprobar en cualquier momento, por sí mismo o a través de los medios que prevé la normativa vigente, el cumplimiento de las condiciones recogidas en la comunicación ambiental.

Los titulares de actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental deberán prestar la colaboración necesaria a los técnicos municipales, a fin de permitirles realizar cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de la

información necesaria para el cumplimiento de su misión de comprobación del cumplimiento de las condiciones recogidas en la comunicación ambiental

ARTÍCULO 6. DETERMINACIONES DE LA COMUNICACIÓN AMBIENTAL.

El ejercicio de la actividad se iniciará bajo la exclusiva responsabilidad de los titulares de la actividad y de las entidades o personal técnico que hayan redactado el proyecto o memoria o realizado la certificación, que se establecen en el apartado 3 del presente artículo.

Asimismo, el contenido de la comunicación ambiental incluirá, en su caso, las condiciones necesarias para la protección del medio ambiente y la salud de las personas y, entre otras, las medidas necesarias para una adecuada gestión de los residuos, las condiciones de vertido a la red de saneamiento y las prescripciones necesarias para prevenir y reducir la contaminación atmosférica, y en particular la acústica.

En el caso de actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental, la comunicación ambiental incorporará el contenido de la declaración o del informe de impacto ambiental.

ARTÍCULO 7. MODIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD.

El traslado y la modificación sustancial de la actividad sometida a comunicación ambiental estarán igualmente sometidos a dicha comunicación, salvo que impliquen un cambio en el régimen de intervención aplicable a la actividad, en cuyo caso se someterá al régimen que le corresponda.

Cualquier modificación de una actividad que afecte a los aspectos recogidos en la comunicación ambiental, será comunicada por el titular de la instalación al Ayuntamiento en el plazo de 10 días una vez realizada. El Ayuntamiento determinará si se trata de una modificación sustancial, en cuyo caso precisará una nueva comunicación ambiental que deberá incluir toda la instalación, o una modificación no sustancial, en cuyo caso ésta se incorporará a la comunicación ambiental existente. El plazo para pronunciarse será de 10 días, transcurrido el cual la modificación se considerará no sustancial.

El carácter sustancial de la modificación se determinará en base a criterios como la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos: El tamaño y producción de la instalación; los recursos naturales utilizados por la misma, su consumo de agua y energía, el volumen, peso y tipología de los residuos generados; la calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas; el grado de contaminación producido; el riesgo de accidente; la incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas; la incorporación a las emisiones al medio ambiente de un nuevo contaminante en cantidad significativa; o un incremento de las emisiones al medio ambiente que conlleve un riesgo de superación de los criterios de calidad ambiental en relación a uno o más contaminantes.

ARTÍCULO 8. TRANSMISIÓN DE LA ACTIVIDAD.

El cambio de titularidad de las actividades sometidas a comunicación ambiental deberá ser notificado al Ayuntamiento por los sujetos que intervengan en la transmisión. La notificación se hará en el plazo máximo de un mes desde que la transmisión se haya producido.

La notificación irá acompañada de una copia del acuerdo suscrito entre las partes, en el que deberá identificarse la persona o personas que pretendan subrogarse, total o parcialmente, en la actividad, expresando todas y cada una de las condiciones en

que se verificará la subrogación. Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones del titular anterior.

Si se produce la transmisión y no se efectúa la correspondiente notificación, el anterior y el nuevo titular quedarán sujetos, de forma solidaria, ante el Ayuntamiento y los órganos ambientales, a todas las obligaciones derivadas de la correspondiente comunicación ambiental.

ARTÍCULO 9. RÉGIMEN SUPLETORIO.

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria en materia medioambiental, en la normativa urbanística vigente y en la normativa reguladora del procedimiento administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, por remisión del artículo 70.2 de la misma